



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 080014-189-014-2023-00124-01

ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO PALACIO PEREZ CC 1.140.866.245

ACCIONADO: BAGUER S.A.S.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CÉSAR AUGUSTO PALACIO PEREZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad BAGUER S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, con la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, los titulares de la información una vez entrará en vigor la ley y cuya información hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos 6 meses, serían beneficiados de la caducidad inmediata de la información negativa.
2. Que, consultado su base de datos ante las centrales de riesgo en el mes de febrero de 2023, se refleja reporte negativo con CIFIN; lo anterior a su consideración contraria lo expuesto en la Ley 2157 de 2021, toda vez que se encuentra a paz y salvo desde el año 2021.
3. Presentó petición ante BAGUER S.A., a fin de que le proveyera la documentación neCÉSARia que probara el motivo del reporte y el cumplimiento de las disposiciones legales para el reporte negativo. Petición que, según manifiesta, nunca fue respondido por la accionada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: "...1. Por medio de la presente se requiere al Señor Juez de Barranquilla: TUTELAR; los derechos fundamentales al Habeas data, Buen nombre, Derecho de petición. 2. Ordenar a BAGUER S.A.S dar cumplimiento a lo estipulado en la ley 2157 de 2021 y proceda a actualizar los reportes negativos de centrales de riesgo de acuerdo a lo señalado en la norma..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN, TRASUNION CIFIN, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TRANSUNION S.A., a través de JAQUELINE BARRERA GARCIA, en su calidad de apoderada general indicó que: "...según la consulta al historial del crédito del actor, indica que posee reporte negativo de la obligación No. 866245, con fecha de corte 31 de julio de 2021, sin que opere la caducidad del reporte negativo, por lo cual el operador se encuentra impedido para eliminarlo como quiere que está cumpliendo el requisito de Ley para que ello suceda. Se adjunta por medio de captura de pantalla, lo anteriormente expuesto:

Obligación No.	866245
Fecha de corte	31/07/2021
Fuente de la información	BAGUER S.A.S.
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora continua	20/03/2019

En consecuencia, solicita ser desvinculados de la presente acción constitucional..."

EXPERIANCOLOMBIA, a través de YARBIN YORNEY GIL POLEZ, en su calidad de apoderado judicial, informó que: "...Manifiesta que a la fecha de rendir informa, el actor no cuenta con reporte negativo adquirida con Baguer S.A.S. A continuación, se adjunta lo expuesto:

INFORMACION BASICA		FB96FE7	
C.C #01140866245 () PALACIO PEREZ CESAR AUGUSTO VIGENTE		DATA CREDITO 14-FEB-2023	
EDAD 29-35 EXP.12/01/13 EN BARRANQUILLA		[ATLANTICO]	
+PAGO VOL	CVE BAGUER S.A.S	202208 140866245 201808 201904	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----NNNNNNN]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=048	CLAU-PER:000 STIRPE CABECERA

Según la información reportada, en la historia de crédito, la parte accionante, NO REGISTRA NINGUN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con BAGUER S.A., lo que permite verificar que el dato negativo objeto del reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. Como cierre del informe acotó que el accionante manifiesta la transgresión del derecho fundamental de habeas data, debido a que Transunion Cifin no ha actualizado la información que sobre ella reposa en su base de datos. Se pronuncia en relación con el primer cargo y solicita se niegue las pretensiones, toda vez que con DATA CREDITO EXPERIAN, no reposa reporte negativo. Igualmente solicita ser desvinculados de la presente acción constitucional..."

BAGUER S.A.S., a través de MARIA ELIZABETH ARENAS AMADO, en su calidad de representante legal suplente, indicó que: "... el accionante se encuentra a paz y salvo con la obligación desde el 20 de agosto de 2021, sin que en la actualidad exista reporte negativo ante las centrales de riesgo. Se pronuncia en torno a las pretensiones, oponiéndose a la prosperidad de las suplicas, toda vez que no existe reporte negativo. Adicionalmente, indica que en la actualidad no reposa derecho de petición o solicitud..."

Posterior a ello, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: "...En consonancia de lo anterior, existe reporte negativo ante TRASUNION CIFIN por parte de la accionada BAGUER S.A.S., al tiempo que no allegó está prueba de la comunicación previa enviada al actor del potencial reporte negativo en centrales de riesgo. Así las cosas, se haya configurada una vulneración al derecho del debido

proceso y esta vulneración termina irradiando el núcleo esencial del derecho fundamental al hábeas data y al buen nombre. Por lo anterior, el juzgado concederá el derecho al debido proceso y consecuentemente el derecho al hábeas data del accionante y ordenará a la fuente BAGUER S.A.S., al operador de información crediticia, TRANSUNIÓN S.A.S. (CIFIN) eliminar el reporte negativo en cabeza del actor producto de la obligación individualizada en la presente decisión...”

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO impugnó el fallo referido indicando que: “...SE REVOQUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, y en su lugar de desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes –y no el operador- las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito, subsidiariamente, en el caso de no acceder a la anterior pretensión, solicito que SE MODIFIQUE EL NUMERAL SEGUNDO DEL FALLO DE TUTELA, y en su lugar se REVOQUE y se DENIEGUE POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, lo anterior ya que no se visualiza reporte negativo por parte de Baguer s.a.s...”

Mientras que TRANSUNION S.A a la vez impugno indicando que: “...Me permito acreditar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el día 24 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la actualización en el sentido de eliminación del dato negativo y tal como se aprecia en el documento adjunto de consulta comercial a nombre de CÉSAR AUGUSTO PALACIO PEREZ realizada el 27 de febrero de 2023, siendo las 08:41:14; frente a la obligación No 866245 NO se evidencia datos negativos, reportados por la fuente de información BAGUER S.A.S...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada BAGUER S.A.S., ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor CÉSAR AUGUSTO PALACIO PEREZ, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es neCÉSARio que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea neCÉSARio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”*.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica neCÉSARIamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta neCÉSARIamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de CATORCE (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor CEÉSAR AUGUSTO PALACIO PEREZ, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad BAGUER S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que, presentó petición ante Baguer S.A.S., al correo electrónico: servicioalcliente@baguer.com.co, producto de un presunto reporte negativo en centrales de riesgo crediticio, el cual fue enviado en la fecha 17 de enero de la presente anualidad (Ver página 17 de los anexos de tutela), y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo petitionado y subsidiariamente, la eliminación del reporte negativo.

Las accionadas, BAGUER S.A.S. S.A., no respondió el derecho de petición del actor y tampoco en el trámite de la presente acción constitucional en primera instancia, no procedió a dar respuesta al accionante.

Reposa en el libelo probatorio, prueba irrefutable que sí existe reporte negativo en TRANSUNION-CIFIN, bajo el tipo de identificación y nombre del actor cuya fuente es BAGUER S.A.S., lo confirmó el informe rendido al despacho de primera instancia, por parte del operador TRANSUNIÓN (CIFIN).

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha

de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En los escritos de impugnación allegados al trámite constitucional por la entidad TRANSUNION S.A CIFIN, informan que revisado el historial crediticio del accionante no reporta datos negativos en su contra, la actualización en el sentido de eliminación del dato negativo y tal como se aprecia en el documento adjunto de consulta comercial a nombre de CÉSAR AUGUSTO PALACIO PEREZ, realizada el 27 de febrero de 2023, siendo las 08:41:14; frente a la obligación No 866245 NO se evidencia datos negativos, reportados por la fuente de información BAGUER S.A.S.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *“carencia actual del objeto por hecho superado”*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, frente al habeas data, por carencia de objeto por hecho superado, al estar actualizada la información del accionante en las centrales de riesgo accionadas en el trámite constitucional.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no CÉSAR vulneración alguna frente al habeas data, al encontrarse carencia de objeto por hecho superado

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

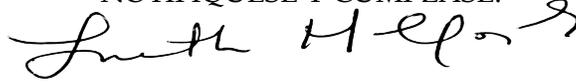
RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor

CÉSAR AUGUSTO PALACIO PEREZ CC 1.140.866.245, contra BAGUER S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA